

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

725

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

4.^a seccion: circular núm. 281. Los Ayuntamientos que se expresan á continuacion remitirán en el preciso término de tercero dia despues de recibida la presente circular, el estado del registro del ganado caballar y cerril que se mandó remitiesen á la Diputacion provincial en el Boletin oficial núm. 699, y de no verificarlo asi pasará un comisionado á sus costas á recogerlos. Palma 19 de octubre de 1837. —Rodrigo Castañon.

Alaró. Algaida. Escorca. Esporlas. Lloseta. Mahon. S. Juan.

4.^a seccion: circular núm. 282. Los Ayuntamientos que se expresan á continuacion remitirán á este Gobierno superior político en el preciso término de seis dias el manifiesto cierto de los granos recolectados en el presente año en sus distritos, segun se les previno en circular número 266 inserta en el Boletin oficial 718; y de no verificarlo asi pasará un comisionado á sus costas á recogerlo. Palma 19 de octubre de 1837. —Rodrigo Castañon.

Palma. Algaida. Artá. Buger. Bañalbufar. Calviá. Capdepera. Escorca. Esporlas. Fornalutx. Lloseta. Llummayor. Llubí. Manacor. Muro. María. Puigpuñent. Porreras. S. Juan. Villafranca. Ciudadela. Mahon. Villacárlos. Ferrerías. Iviza. S. Antonio.

4.^a seccion: circular núm. 283. No habiendo remitido á este Gobierno político los Ayuntamientos que se espresan á continuacion el informe pedido en Real órden de 8 de julio último, y recordada en circular núm. 265 inserta en el Boletín oficial 718 sobre aumento del cultivo de la vid, lo verificaran en el término de seis dias precisos, despues de recibida la presente, pues de lo contrario pasará un comisionado á sus costas á recogerlo. Palma 19 de octubre de 1837.—*Rodrigo Castañon.*

Palma. Alaró. Artá. Calviá. Capdepera. Esporlas. Lloseta. Porreras. Sta. María. S. Juan. Selva. Inca. Alayor. Ciudadela. Mahon. Mercadal. Villacárlos. Ferrerías. Sta. Eulalia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

La Escma. Diputacion provincial, ha dispuesto que el dia 21 del corriente mes se saque á pública subasta el derecho consignado del aceite de esta ciudad y su término, en el balcon de la casa consistorial de la misma, á las siete de la noche del citado dia: el cual se arrienda por tiempo de un año que deberá empezar el dia 23 de dicho mes, y fenecer el 22 del mismo del año venidero 1838; y que cualquiera persona que quiera entender en dicho arrendamiento, entienda que se hace bajo los pactos siguientes.

1.^o Que no se admitirá postura al que sea deudor á los fondos consignados, ni á los estrangeros no renunciando para este caso los privilegios de su pabellon.

2.^o Que el conductor deberá depositar en moneda metálica y no en vales reales ni en otra especie de papel moneda, en la depositaria de la Diputacion provincial, el precio que ofreciere por mesadas iguales vencidas, esto es, depositando mensualmente la duodécima parte de dicho precio por semanas; debiendo asegurarlo con idoneos fiadores que no sean deudores á los susodichos fondos, y á satisfaccion de la Diputacion dentro de ocho dias despues del remate, y en su defecto se volverá arrendar el derecho á su perjuicio.

3.^o Que no podrá el conductor valerse de infortunio de tiempo, como son hambre, contagio, guerra, esterilidad, invasion de enemigos, prohibicion de estraccion de aceite, ni de otro alguno pensado ni impensado para eximirse en todo ni en parte de efectuar dichos depósitos, y de lo demas prevenido en el presente plan de condiciones, dehiendo ser siempre de su cuenta la pérdida y ganancia, pues en ningun caso le ha de estar la Diputacion tenida de eviccion. Siempre pero que el gobierno tenga á bien disminuir el derecho desde el dia que empiece la disminucion se disminuirá en la proporcion misma el pago de la cantidad del remate; y si llega á abolirse del todo, cesará enteramente la contrata desde el dia que deje de obrarse.

4° Que siempre que ocurra añadir la puja del cuarto se volverá a su-
bstar el derecho, poniéndose por primera postura el importe del remate
y la cuarta, y se rematará al mas beneficioso poster.

5° Que se admitirá la puja del cuarto en el término de noventa dias
contados desde el en que se haya verificado el remate; en cuyo caso reca-
yendo el derecho en distinto arrendatario, serán nulos todos los contratos
ó partidos que hubiese hecho el primero, si no los aprueba el segundo.

6° Que ademas del precio que ofreciere deberá el conductor pagar los
derechos del escribano y corredor; por cuyos salarios cobrará cada uno
cuatro dineros por libra hasta 3 mil, sin poder escederse.

7° Que el dia cuatro de cada mes deberá el conductor entregar en la
secretaría de la diputacion una relacion jurada del número de cuartanes de
aceite que en el mes anterior se hayan introducido en esta ciudad, espres-
sando el objeto à que se hubieren destinado; y otra del número de los que
se hayan embarcado, con espresion del punto de la isla en que se hubiere
realizado el embarque, ambas arregladas al modelo que se le entregará
por el secretario: en el concepto de que no verificándolo pasados dos dias
del señalado, se le exigirá diez libras de multa y los gastos del apremio.

8° Que serán de cargo del arrendatario todos los empleados para la re-
caudacion del derecho y demas que se previene en los capítulos que rigen
el mismo y en este plan de condiciones.

9° Que los eclesiásticos y demas que se llamaban francos, no quedan
excepcionados del pago de este derecho, como lo habian sido en años an-
teriores.

10. Que los fabricantes de jabon en esta ciudad, continuarán gozando
de la franquicia que les está declarada por Reales órdenes, por el aceite
que consuman en sus fabricas, sin que por esta razon se abone cantidad al-
guna al arrendatario del derecho, pues que el precio ofrecido debe ser lí-
quido para los fondos consignados.

11. Que con arreglo al artículo doce de los capítulos que rigen el de-
recho, se sacará diariamente el precio medio de los aceites nuevos y vie-
jos respectivamente, dividiendo su importe por el número de cuartanes
denunciados; cesando la práctica abusiva con que anteriormente se sacaba
de los precios, y no de la cantidad del aceite.

12. Que el arrendatario recibirá bajo inventario los enseres y demas
pertenecientes al derecho; de todo lo que deberá responder cuando con-
cluya el arriendo.

13. Que la exaccion del citado derecho ha de ser conforme á los capí-
tulos que rigen el mismo y se hallan de manifiesto en la secretaría de la
Diputacion y en la escribania deremates. Lo que se hace saber al públi-
co para su inteligencia. Palma 19 de octubre de 1837. = Presidente, Ro-
drigo Fernandez Castañon. = Por acuerdo de la Diputacion provincial. =
Antonio Canals secretario.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de rentas provinciales con fecha de 10 abril último me dice lo que copio.

El Sr. subsecretario de Hacienda con fecha 2 del actual ha comunicado à esta Direccion general la real orden que sigue:—El Sr. secretario del despacho de Hacienda dice con esta fecha al intendente de esta provincia lo siguiente: La Reina gobernadora, à quien he dado cuenta de las dudas consultadas en razon de la inteligencia de los artículos 16 y 17 de la real instruccion de 5 de setiembre del año próximo pasado, que prescribe varias reglas para la exaccion y reintegro de la anticipacion de 200 millones, se ha dignado advertir: que el tenedor de un pagaré que acude el dia primero ó segundo del año para darle en pago de una contribucion, es en el mismo dia reintegrado de su adelanto, y ningun derecho puede tener à que se le satisfagan intereses de una cantidad que no le es debida; que el que en los primeros dias de marzo acude à pagar sus débitos con pagarés, no ha estado mas que dos meses y algunos dias descubierto de su capital, y tampoco puede tener derecho à que se le satisfaga por entero el semestre de intereses; y por último, que lo que en la citada real instruccion se entendió mandar es, que los cupones no pueden satisfacerse sino en las tesorerías de las capitales en cuya provincia se haya emitido el pagaré ó entregado el resguardo de la cantidad suplida por cada prestador. En este supuesto, à fin de allanar las dificultades que pueda ofrecer el concepto de los citados artículos y sea su ejecucion uniforme, fue servida S. M. declarar: 1^o No se admitirá en ninguna tesorería la respectiva cuarta parte de los pagarés del tesoro relativos à la anticipacion de 200 millones de reales, si llevan cortado el coupon correspondiente al semestre dentro del cual se presente el pagaré para su admision por contribuciones públicas: 2^o El pagaré se presentará siempre con sus dos cupones, y en las tesorerías se abonará, no solo su valor nominal, sino tantas sextas partes del importe de los intereses del coupon de cada semestre, cuantos sean los meses que vayan vencidos del mismo. Los meses que se resten para completar el semestre no tienen derecho à ningun abono, incluso el mes en que se verifique la entrega del pagaré en el adeudado de contribuciones: es decir, que si se presenta para su admision en el mes de enero, no se considerará nada por intereses en todo el año: si en junio, se añadirá al valor de la cuarta parte las cinco sextas del importe del coupon del primer semestre, y si en julio, se podrá presentar la cuarta parte del pagaré llevando cortado el coupon de intereses del primer semestre; y estas reglas son extensivas y se observarán con respecto al segundo semestre: 3^o Los cupones de intereses vencidos y que por esta circunstancia podrán ser cortados de los pagarés, se presentarán precisamente à recibir su importe en la tesorería de la capital de la provincia donde haya sido entregado al prestador. De real orden comunicada por el referido Sr. secretario lo traslado à V. S. para su inteligencia y cumplimiento, circulándolo al efecto à quien

corresponda.—Lo trasladada á V. S. esta direccion á fin de que sirviéndose V. S. transcribirla á las oficinas de esa provincia, sea exactamente cumplimentada en la parte que respectivamente les compete.

Y debiendo admitirse en pago de contribuciones los cupones vencidos de los pagarés del anticipo de 200 millones, se hace preciso, que se presenten á esta tesorería acompañados con factura de su número y valor respectivo, escribiendo las numeraciones de menor á mayor. Palma 18 octubre de 1837.—Francisco Nuñez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MERCADAL.

Mes de setiembre de 1837.

Estado que demuestra la entrada, salida y existencia de los caudales públicos que se hallan á cargo de este cuerpo municipal, en el presente mes.

Reales vellon.

Existencia en el mes anterior.	1588	4
Cobrado: Por talla municipal	2645	16
Total cargo	4233	20
Pagado: A Jaime Serra por limpiar el torrente de esta villa.	14	
A D. Antonio Pascual secretario por el segundo cuatrimestre de su salario de este año.	666	22
A Rafael Alles nuncio por idem idem.	293	12
A Antonio Pons masero por idem idem.	410	
A D. Bernardo Alsina por valor de la lápida de la plaza de la Constitucion en S. Cristóbal.	36	8
Total data	1420	8

Existencia. 2813 12

Mercadal 30 de setiembre de 1837.—V^o B^o.—El alcalde—José Febrer.—El depositario—Nicolas Villalonga.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PETRA.

Existencia del mes anterior.	6119	
Cobrado: Del libro cobratorio de propios y arbitrios de 1837 y del de la talla municipal.	12290	22
Total cargo.	18409	22
Pagado: Al oficial sache por el mes de la fecha	33	28
A D. Pedro Juan Ribas secretario á cuenta de su salario.	318	30
A D. Ooofre Aguiló á cumplimiento de un censo le presta esta villa.	150	5

A D. Antonio Vich procurador de las limosnas de la catedral á cumplimiento de un censo le presta esta villa.	478	11
A Da Catalina Suau á cumplimiento de un censo le presta esta villa.	398	20
A la depositaria de la Esma. Diputacion provincial por el cupo de la talla general municipal.	2864	25
Total data	4244	16

Existencia. 14165 6
 Petra 3 de octubre de 1837.—V^o B^o—El alcalde—Guillermo Morigues.—El depositario—Guillermo Ordines.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEYA.

Existencia en el mes anterior.	304	12
Cobrado: Por talla ordinaria	114	3
Total cargo	418	15

Nada se ha pagado.
 Existencia. 418 15

Dejá 1^o de octubre de 1837.—V^o B^o—El alcalde—Pedro Juan Ripoll.—El depositario—Pedro Antonio Ripoll.
 Palma 20 de octubre de 1837.—Publiquense y al espediente.—El gefe político—Rodrigo Castañon.

SUBDELEGACION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

Palma siete de octubre de 1837.—Vistos: Sobreséase en esta causa: Se declara comisada la pieza de indiana aprehendida sobre la persona de Jaime Monserrat y su producto se reparta con arreglo á instrucción. Se condena á dicho Monserrat en la multa de la tercera parte del valor de la propia pieza con la misma aplicacion y en las costas, apercibido de mayor rigor caso de reincidencia. Publíquese esta providencia en el Boletin oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo mandó el Sr. intendente de esta provincia con acuerdo del asesor de Rentas y del acompañado nombrado por la Escellentísima Diputacion provincial y lo firmaron de que doy fe.—Francisco Nuñez.—Guillermo Roca.—Nicolas Ripoll.—Ante mí.—Bartolomé Sureda y Servera.

Palma 16 de octubre de 1837.—Vistos: sobreséase en esta causa. Se declaran comisados los géneros aprehendidos sin reo en el punto

llamado el *Jonquet* término de esta ciudad y su producto se reparta con arreglo á instruccion. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del asesor de rentas y del acompañado nombrado por la Esma. Diputacion provincial y lo firmaron de que doy fé.—Francisco Nuñez.—Guillermo Roca.—Nicolas Ripoll.—Ante mí.—Bartolomé Sureda y Servera.

Palma 16 de setiembre de 1837.—Vistos: sobreséase en esta causa sin perjuicio de continuarla siendo descubiertos los defraudadores. Se declaran comisados los géneros aprehendidos de que se trata en la misma y su producto se reparta con arreglo á instruccion. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del asesor de rentas y del acompañado y lo firmaron de que doy fé.—Francisco Nuñez.—Guillermo Roca.—Nicolas Ripoll.—Ante mí.—Bartolomé Sureda y Servera.

Palma 16 de octubre de 1837.—Vistos: sobreséase en esta causa. Se declaran comisadas las 25 libras de tabaco brasil aprehendidas sin reos á inmediaciones de Sta. Catalina quedando á disposicion de la Hacienda pública y abonándose á los aprehensores la gratificacion de reglamento. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del asesor de rentas y del acompañado y lo firmaron de que doy fé.—Francisco Nuñez.—Guillermo Roca.—Nicolas Ripoll.—Ante mí.—Bartolomé Sureda y Servera.

Palma 16 de octubre de 1837.—Vistos: Sobreséase en esta causa. Se declaran comisadas las 3 arrobas 19 libras de tabaco brasil y las 36 libras del de hoja de Mahon aprehendido sin reos á inmediaciones de la villa de Pollensa, quedando á disposicion de la Hacienda pública y abonándose á los aprehensores la gratificacion correspondiente arregladamente á instruccion. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del asesor de rentas y del acompañado nombrado por la Esma. Diputacion provincial y lo firmaron de que doy fé.—Francisco Nuñez.—Guillermo Roca.—Nicolas Ripoll.—Ante mí.—Bartolomé Sureda y Servera.

Palma 16 de octubre de 1837.—Vistos: sobreséase en esta causa

siendo descubiertos los reos. Se declara comisado el tabaco aprehendido de que se trata en la misma quedando á disposicion de la Hacienda pública y abonándose á los aprehensores la gratificacion de reglamento. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del asesor de rentas y del acompañado nombrado por la Esma. Diputacion provincial y lo firmaron de que doy fé.—Francisco Nuñez.—Guillermo Roca.—Nicolas Ripoll.—Ante mí.—Bartolomé Sureda y Servera.

Palma 16 de octubre de 1837.—Vistos: sobreséase en esta causa. Se declaran comisadas las 38 libras de tabaco brasil aprehendido sin reos en el sitio llamado *las Set ayguas* del término de esta ciudad, quedando á disposicion de la Hacienda pública y abonándose á los aprehensores la gratificacion de reglamento. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial y remítase un ejemplar á la superioridad.—Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del asesor de rentas y del acompañado nombrado por la Esma. Diputacion provincial y lo firmaron de que doy fé.—Francisco Nuñez.—Guillermo Roca.—Nicolas Ripoll.—Ante mí.—Bartolomé Sureda y Servera.

Palma 17 de octubre de 1837.—Vistos: sobreséase en esta causa. Se declaran comisadas las 38 libras de tabaco brasil y las 4 de pota aprehendidas á inmediaciones de S. Antoniet de esta ciudad, quedando á disposicion de la Hacienda pública, y abonándose á los aprehensores la gratificacion de reglamento. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del asesor de rentas y del acompañado y lo firmaron de que doy fé.—Francisco Nuñez.—Guillermo Roca.—Nicolas Ripoll.—Ante mí.—Bartolomé Sureda y Servera.

Palma 17 de octubre de 1837.—Vistos: sobreséase en esta causa sin perjuicio de continuarla siendo descubiertos los reos. Se declaran comisados los géneros aprehendidos de que se trata en la misma y su producto se reparta con arreglo á instruccion. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del asesor y del acompañado y lo firmaron de que doy fé.—Francisco Nuñez.—Guillermo Roca.—Nicolas Ripoll.—Ante mí.—Bartolomé Sureda y Servera.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.